REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, siete de enero de dos mil diecinueve.

Al escrito de demanda de fs. 2 y ss., remitido en el oficio Nº 2074, del 1º Juzgado de Letras de Coyhaique, ingresado con fecha 3 de enero de 2019:

A lo principal, primer, segundo y tercer otrosí;

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que a fs. 2 y ss., el Sr. Eduardo Salomón Lillo, abogado, con domicilio en calle Arturo Prat Nº 286, Oficina 2, Coyhaique, actuando en representación del Sr. Alfonso Orellana Silva, agricultor, con domicilio en sector El Blanco Camino Lago La Paloma, comuna de Coyhaique, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios por daño ambiental.

2º. Que, en la demanda, expuso el compareciente que un contratista del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Aysén («Serviu Aysén»), luego de verter hormigón para llenar las bases de una casa habitación a construirse en un predio rural que ocupa el Sr. Orellana, y que se halla favorecido por un subsidio rural, procedió a arrojar el hormigón sobrante en una vertiente de aguas naturales aledaña. El Sr. Orellana indicó que tenía proyectado ocupar dicha vertiente como fuente de captación para la futura vivienda. El libelo acusa que dicho acto colmató la fuente de captación, interrumpiendo el flujo normal de agua del arroyo, «*reemplazando el cristalino e impoluto manantial, por un cauce lleno de hormigón* (…)» (fs. 3). El Sr. Orellana Silva hizo presente que «(…) *amén de las actividades agrícolas y pecuarias que ordinariamente realiza en el predio de su propiedad, se dedica, desde hace alrededor de 10 años a la actividad turística, dando albergue, alojamiento y asesoría respecto de la pesca deportiva* (…)» (fs. 3).
El compareciente hizo responsable al Serviu Aysén por los actos de sus contratistas, acusando que estos últimos generaron de manera negligente tanto daño ambiental como perjuicios a su patrimonio, ambos consistentes a su juicio en: (a) Pérdida por obstrucción posiblemente definitiva del punto de captación de aguas del arroyo ubicado en su propiedad; (b) Sustitución del cauce de tal arroyo por una enorme masa inerte de hormigón de rápido secado; (c) Daño a las capas subsuperficiales del terreno, donde se extendía el cauce del citado arroyo, ya que el humedal existente se habría extinguido, o se encuentra en vías de extinción; (d) Presencia absolutamente irregular en cantidades desproporcionadas de hormigón de rápido secado en lo que hasta el día 23 de noviembre último era el cauce de un prístino arroyo; (e) Imposibilidad que lleguen peces hasta tal cauce, impidiendo por un lado un ciclo natural de desove de las especies pelágicas, como asimismo interrumpiendo la llegada de turistas y deportistas provenientes de diversas partes a practicar pesca con mosca.

El demandante avaluó perjuicios por daño emergente (por diferencia de entradas por alojamiento y servicios turísticos entre el 23 de noviembre y 12 de diciembre de 2018; lucro cesante (por diferencia de entradas por el mismo concepto entre diciembre de 2018 y abril de 2019); y daño moral (por el deterioro a su imagen como operador y guía turístico).

En fin, el mandatario del Sr. Orellana Silva solicitó «*tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Aysén* (...) *acogerla a tramitación y en definitiva condenarla a pagar a mi representado* (...)» (fs. 10), las sumas de dinero correspondientes a: (a) $ 20.000.000 (veinte millones de pesos) por daño emergente; (b) 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) por lucro cesante; (c) $ 300.00.000 [sic] (trescientos millones de pesos) por daño moral; todo con intereses y reajustes; y (d) costas de la causa.

3º. Que, atendido lo solicitado en la demanda, estos sentenciadores previenen que la única intención del actor es obtener un resarcimiento de naturaleza civil por medio del pago de sendas indemnizaciones monetarias, detalladas de manera precisa en el cuerpo y petitorio del escrito.

4º. Que, conforme dispone el art. 3 de la Ley Nº 19.300, «*Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley*». En similar sentido, el art. 53 de la misma ley declara; «*Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado*». Por su parte, la reparación material, siguiendo el art. 2 letra s) de la Ley Nº 19.300 consiste en, «*la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas*». En consecuencia, de dichas normas es posible distinguir entre; (1) la acción por daño ambiental por haberse provocado con culpa o dolo una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes; (2) la acción civil que tiene por finalidad obtener una indemnización de perjuicios una vez declarada la responsabilidad ambiental en sentencia firme de los tribunales ambientales; y (3) la acción indemnizatoria del régimen civil general.

5º. Que de acuerdo al texto expreso del art. 17 Nº 2 de la Ley Nº 20.600, este Tribunal es competente solamente para conocer de la primera acción reseñada, es decir, de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley Nº 19.300, por medio de la denominada acción de reparación por daño ambiental. Es por ello que el art. 33 de la Ley Nº 20.600, exige que en la demanda sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley Nº 19.300. La ley reitera esta misma finalidad a propósito de la legitimación activa para ejercer la acción en referencia. En efecto, el art. 54 de la Ley Nº 19.300 señala en la parte pertinente: «*Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio*».

6º. Que la demanda interpuesta no contiene la solicitud a este Tribunal de obtener declaración y reparación material del medio ambiente dañado; por tanto escapa de su competencia conocer de la pretensión indemnizatoria del Sr. Orellana Silva por los hechos que expone en su demanda.

7º. Que conforme al régimen general, si la parte desea interponer una demanda ordinaria de indemnización de perjuicios, el Tribunal competente para su conocimiento será aquel que corresponda al domicilio del demandado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 134, 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales.

8º. Que, si la parte desea ejercitar una acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida previamente en sentencia firme del Tribunal Ambiental, por imperativo legal –art. 46 de la Ley Nº 20.600– el conocimiento de esa pretensión está reservada exclusivamente al juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño, bajo el procedimiento que indica dicha norma.

9º. Que, por tanto, y visto además lo dispuesto en los artículos 108, 134, 175, 176 y demás aplicables del Código Orgánico de Tribunales; 1, 17, 18, 28, 33, 46 de la Ley Nº 20.600; arts. 2, 3, 53, 54, 60 y demás aplicables de la Ley Nº 19.300;

SE RESUELVE:

1. Que, conforme lo autoriza el inciso 3º del art. 33 de la Ley Nº 20.600, este Tribunal se declara de oficio incompetente para conocer de la demanda de fs. 2 y ss.
2. Devuélvanse los autos al Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, por resultar competente para conocer de la demanda de fs. 2 y ss. Ofíciese.

Rol N° D 1-2019

Resolvieron los ministros, Sr. Iván Hunter Ampuero, Sr. Michael Hantke Domas, y Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a siete de enero de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.